



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Familia)**

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Ponente

Jurisdicción Voluntaria – Nulidad Registro Civil de Nacimiento
Radicación 54001-3160-004-2019-00495-01
C.I.T. **2021-0064**

APROBADA SEGÚN ACTA DE LA FECHA

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Esta Sala de Decisión adscrita a la Sala Civil - Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en cumplimiento de lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, procede a emitir sentencia escrita mediante la cual se resuelve el **recurso de apelación** debidamente sustentado e interpuesto por la parte demandante dentro del **Proceso**

de Jurisdicción Voluntaria de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento
promovido por la señora **Adelaida Martínez López**.

1. ANTECEDENTES

1.1 Pretensiones y Hechos

La señora ADELAIDA MARTÍNEZ LÓPEZ, por conducto de mandatario debidamente constituido, inició proceso de Jurisdicción Voluntaria, a objeto de que, “*por existir doble registro*”, se declare la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento No. 0010656146 asentado en la Registraduría Municipal de Tipacoque, Boyacá.

Estriba el *petitum* en que la actora es hija de Abelardo Martínez Quintero y Paula López, quienes el día 5 de noviembre de 1986, ante la Registraduría Municipal de Tipacoque, Boyacá, registraron el nacimiento de aquella bajo el registro civil de nacimiento No. 0010656146.

Refiere la demandante que para el año 1993 sus progenitores “*establecieron su domicilio en la ciudad de Cúcuta*”, y en esa anualidad “*nuevamente*” fue registrada por sus padres en la Notaría 2° de Cúcuta, correspondiéndole el registro No. 0020499052, documento con el que informa tramitó su cédula de ciudadanía.

Agrega que, por lo anterior, “*tiene doble registro*” y su domicilio y arraigo familiar es la ciudad de Cúcuta.

1.2 Trámite de primera instancia

Admitida la demanda el 25 de septiembre de 2019¹, se ordenó darle el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria previsto en la normatividad legal vigente.

1.3 Sentencia de Primera Instancia

¹ Folio 9 cuaderno principal Físico. Expediente híbrido, cuaderno primera instancia, actuación denominada “[02. ADMITE-AUDIENCIA-OF.-7-16.PDF](#)”

La primera instancia concluyó con sentencia proferida el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, que desestimó las pretensiones y no condenó en costas a la parte demandante².

Sostuvo la sentenciadora con apoyo legal, en síntesis, que las declaraciones de los testigos *“son imprecisas, vagas y no tienen certeza ni argumentos claros ni válidos que den fecha efectivamente que el nacimiento de la señora Adelaida Martínez López sucedió en la ciudad de Cúcuta”*, tanto así que no encontró asidero la aseveración de que la deponente Paula Pérez de Martínez, quien señaló *“ser la madre de la demandante”*, fuese la progenitora de aquella. Ello, por cuanto en el Registro Civil de Nacimiento de la promotora del asunto, quien figura como tal es la señora Paula López.

En tal virtud, y sin descartar que la inscripción realizada ante la Notaría 2° de Cúcuta corresponda a la aquí demandante, infirió que *“la señora Adelaida Martínez López, es oriunda del municipio de Tipacoque, con el registro civil de nacimiento 10656146 y cuyo primer registro corresponde el 17 de agosto de 1974 por la Registraduría Municipal de Tipacoque-Boyacá (sic), por lo que esto impone necesariamente negar las pretensiones de la demanda como quiera que no existe pruebas para demostrar que su nacimiento no se produjo en dicho lugar donde fue registrada cuando apenas tenía 12 años de edad”*.

1.4 Apelación

Notificada en estrados la providencia, fue interpuesto recurso de apelación por el mandatario de la parte demandante³, siendo admitido el recurso vertical, lo que explica la presencia del proceso en esta Corporación, a la que arribó el día 7 de abril de la cursante anualidad.

Los reparos concretos esgrimidos en primera instancia, se sintetizan en lo siguiente:

1. Censura que *“no hubo una valoración precisa de las diligencias de las pruebas aportadas en el proceso”*.

² Ibídem, actuación [“14. VIDEO AUDIENCIA-16473.mp4”](#), récord de grabación 11:20 a 29:24.

³ Récord de grabación 29:26 a 36:42.

2. Disiente porque los testimonios no son *“la suficiente base para negar una pretensión que le corresponde por ley a la señora Adelaida Martínez López de estar única y exclusivamente registrada en un solo registro civil”*, de ahí que tilda que la decisión *“no resuelve absolutamente nada y deja el problema del mismo conflicto jurídico”*; el que, asegura, instó que fuera zanjado con *“un oficio”* en el que *“solicitó que si no es del caso nulitar el registro civil de Tipacoque entonces que le anulen el de Cúcuta, pero (...) que le resuelvan ese problema jurídico”*.

Cabe añadir que ante esta última aseveración de la parte actora (solicitud de nulitar el Registro Civil de Nacimiento de Tipacoque), la juez *a quo* pasó a dejar *“constancia que el oficio o memorial que señala finalmente el apoderado no se encuentra en el expediente”*.

Ahora. Al descorrer el traslado concedido para sustentar el recurso conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte actora insistió, de una parte, en que *“no [se] examinó en conjunto todo el material probatorio”*, dado que *“la base del recaudo probatoria (sic) era los dos registros”*, pero no fueron tenidos en cuenta; lo que significa que aunque se dolió de la valoración probatoria que realizó la juez *a quo* a la prueba testimonial, lo cierto es que, en estrictez, se queja de la evaluación de los elementos de convicción documental, esto es, de los registro civiles de nacimiento.

De la otra, trajo a colación que *“mediante oficio de fecha 23 de septiembre de 2020 (...) solicitó a la Juez que de no acceder a la nulidad del registro civil de tipacoque (sic) anulara el registro civil de Cúcuta”*, pues *“el objetivo de la petición es solucionar el doble registro”*; sin embargo, el despacho manifestó *“que ese oficio no se encontró en el expediente”*⁴.

2. CONSIDERACIONES

Se satisfacen a plenitud los presupuestos jurídicos procesales requeridos por la ley adjetiva para la correcta conformación del litigio, ya que se cuenta con una demanda que reúne los requisitos de ley, con la capacidad de la parte actora para obligarse por sí misma y para comparecer al proceso, y éste se adelantó ante funcionario competente.

4 Expediente híbrido, cuaderno segunda instancia, actuación denominada [“07SustentacionRecursoApelacion.pdf”](#)

Corresponde entonces a la Sala, atendida la limitante que el inciso primero del artículo 328 impone al funcionario de segunda instancia, determinar si, tal y como lo sostiene la parte actora, en el dossier hacen presencias las condiciones para que judicialmente se declare la nulidad de uno de los registros civiles de nacimiento de la señora Adelaida Martínez López.

Para entrar en contexto y dar solución al problema jurídico planteado, menester es recordar que entre los atributos de la personalidad se encuentra el estado civil, el que, como lo enseña la jurisprudencia constitucional, se constituye por *“un conjunto de condiciones jurídicas inherentes a la persona, que la identifican y diferencian de las demás, y que la hacen sujeto de determinados derechos y obligaciones”*⁵. Tal situación –estado civil– se acredita por medio del registro civil, documento que *“permite probar el estado civil de una persona desde el nacimiento hasta la muerte”*.

Como es sabido, el Decreto 1260 de 1970 es la compilación normativa que regula lo concerniente al registro del estado civil de las personas, y en su artículo 1° lo define como *“[la] situación jurídica en la familia y la sociedad, [que] determina [la] capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”* (artículo 1°). Y como lo dispone el canon siguiente (artículo 2°), *“deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos”*.

En palabras de la Corte Constitucional, el estado civil se integra *“por la nacionalidad, la edad, el sexo, si la persona es casada o soltera, entre otros aspectos. Constituye un requisito esencial en el registro de nacimiento y en el registro de defunción”*⁶.

Es por lo anterior, *“que una vez se ha situado a una persona en un determinado estado civil, su modificación no puede emerger de un acto antojadizo o arbitrario suyo o de cualquier autoridad, sino que, como goza de protección por parte del Estado (la que no sería eficaz de no existir los mecanismos legales para*

5 Sentencia T-090 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz, reiterada en la sentencia T-063 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa.

6 Sentencia T-063 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa.

lograr la efectividad del derecho que de aquél dimana), ella ha de regularse por los trámites y acciones del estado al efecto establecidas.”⁷

Precisamente, entre las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su finalidad, puntualiza el Tribunal de Casación que se cuenta con las siguientes⁸: 1) **De impugnación**, que *“persiguen la desestructuración de una calidad civil que se ostenta falsamente”*; 2) **De reclamación**, que *“tienen por objeto el reconocimiento de un estado del cual no se goza, no obstante ser el que corresponde en derecho”*; 3) **De rectificación**, que *“buscan, la corrección de un yerro cometido en el registro y que implica un cambio propiamente dicho del estado civil”* y 4) **De modificación**, *“mediante la cual se persigue mutar un estado que legalmente se tiene”, y puede clasificarse en 3 eventos a saber: i) cuando “ha variado por causa de un hecho o acto jurídico, como acontece, v. gr. con el cónyuge que enviuda, o con el hijo legitimado por el matrimonio subsiguiente de sus padres, modificaciones estas que por su naturaleza no necesariamente deben realizarse mediante actuaciones judiciales”; ii) cuando “se enfilan a rectificar y modificar errores cometidos en las actas y registros del estado civil, esto es, que persiguen conjurar los yerros cometidos en las partidas correspondientes mediante su corrección y que conciernen con la forma en que quedó hecha la inscripción del estado civil, pero que en verdad no varían propiamente su carácter o condición”, es decir yerros mecanográficos, ortográficos o que se establezcan con el cotejo del documento antecedente o con la simple lectura del folio, trámites de índole administrativo, y el iii) que acontece por decisión judicial cuando la modificación envuelva un cambio del estado civil, tal como lo prevé el artículo 95 del Decreto 1260 de 1970, y la que se produce por escritura pública corrigiendo errores en la inscripción diferentes a los simplemente mecanográficos u ortográficos, según lo consagra el artículo 91 de ese Decreto 1260 modificado por el artículo 4° del Decreto 999 de 1988, o cuando se pretenda sustituir, rectificar, corregir o adicionar el nombre, lo cual se puede hacer por una sola vez también a través de escritura pública (art. 94 Decreto 1260 de 1970, modificado por el art. 6° del Decreto 999 de 1988).*

Uno de los hechos determinantes del estado civil de las personas es precisamente el nacimiento; al tenor de lo preceptuado en el canon 11 del referido estatuto, **el registro de nacimiento de cada persona es único y definitivo**. De ahí que *“todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de*

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, expediente T. No. 08001-2213-000-2008-00134-01, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. 23 de junio de 2008.

⁸ Ibídem.

ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento.”

También, en lo que importa para la resolución a adoptar, debe indicarse que, por disposición del artículo 44-1 del pluricitado decreto, es objeto de inscripción en el registro de nacimiento, el alumbramiento que ocurra en el territorio nacional, el que, como lo manda el canon 46, debe realizarse **“en la oficina correspondiente a la circunscripción nacional en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre durante viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine.”**

Para efectos de garantizar que cada persona cuente con un registro único y definitivo, prevé el artículo 65 del mismo decreto que, *“hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”*. Por tal razón, en el evento que la oficina central compruebe que la persona objeto de inscripción ya se encontraba registrada (primera inscripción), dispondrá la cancelación del registro (segunda inscripción).

De otra parte, si la inscripción de los actos o hechos relacionados con el estado civil de las personas no se cumple con observancia de las normas legales en torno a aspectos como la competencia del funcionario que realiza la inscripción, que los comparecientes no hayan aprobado el texto de la inscripción, que no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario, que no aparezca la identificación de los otorgantes o testigos o su firma, o no existan los documentos base de la inscripción o de su alteración o cancelación, tal inscripción **es nula desde el punto de vista formal**, según lo consagra el Estatuto del Estado Civil en su artículo 104, disposición que enlista, de manera taxativa, cada uno de tales vicios que afectan la validez del registro, sin que puedan alegarse circunstancias distintas a las anotadas en procura de obtener la nulidad del registro civil.

Dentro del asunto materia de escrutinio, el impugnante funda su inconformidad en que la sentenciadora de primer grado desatinó en la valoración de las documentales que militan en el expediente. Sin embargo, para esta

Superioridad, luego de analizada la demanda y particularmente los hechos en los que la pretensión se apunala, ninguna vocación de prosperidad tenía la súplica de nulidad, puesto que las circunstancias fácticas en las que se soportó ese ruego no encajan en alguna de las causales de nulidad del registro civil legalmente previstas en el ya citado precepto 104 del Decreto 1260 de 1970.

En efecto. La demandante adujo, a través de su mandatario judicial, que su nacimiento fue registrado en dos oportunidades: una primera, realizada el día 5 de noviembre de 1986 ante el Alcalde Municipal de Tibacoque, Boyacá; y la segunda, efectuada en el año 1993 ante la Notaría Segunda de este círculo notarial, cuando sus padres *“establecieron domicilio en la ciudad de Cúcuta”*; frente a esa dualidad de registro, *“teniendo en cuenta el lugar de domicilio, su arraigo familiar y que ya cuenta con su cédula de ciudadanía”*, la que sacó con base en el último de los realizados, solicita se *“decrete la nulidad del registro de TIPACOQUE No. 0010656146 del año 1986”*. O sea, como causal de nulidad alega la existencia de doble registro, la que no está contemplada en aquel artículo 104 reseñado.

Además, pertinente es acotar que, si el Registro Civil de Nacimiento de la señora Adelaida Martínez López se asentó desde el año 1986 en el municipio de Tipacoque, Boyacá, fue porque allí se produjo su advenimiento a la vida y, por ende, el único funcionario competente para la inscripción de tal hecho, en atención a lo estipulado en el artículo 46 del pluricitado Decreto 1260 de 1970, lo era el de esa circunscripción territorial.

Auscultado dicho documento, se tiene que **Adelaida Martínez López**, según Registro de Nacimiento No. 10656146, identificado en su parte básica con el No. 740817 y en la parte complementaria con el consecutivo No. 51556, asentado el 5 de noviembre de 1986 en la Alcaldía Municipal de Tipacoque, nació el 17 de agosto de 1974, en el municipio de Tipacoque, del departamento de Boyacá – Colombia; es hija de PABLA LÓPEZ, de quien no se informó su cédula de ciudadanía, y ABELARDO MARTÍNEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13'222.935 expedida en la ciudad de Cúcuta. Esa denuncia de nacimiento fue realizada por la señora PAULA PÉREZ DE MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30'023.867 expedida en Tipacoque, siendo testigos del alumbramiento Joselín Cepeda Ramírez y Plinio Cárdenas Pérez, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 6'612.036 y No. 6'612.247, ambas expedidas en Tipacoque, respectivamente. Y como documento antecedente para su expedición,

se acompañó “*PARTIDA DE BAUTISMO*”, aunque no se especificó el centro religioso de su celebración.

Conforme emerge de lo reseñado entonces, no hace presencia ninguna de las causales para prohiar lo anhelado por la parte actora, como quiera que ese registro **i)** se realizó ante funcionario competente dado que su nacimiento acaeció en el municipio de Tipacoque, el que, para la época muy probablemente no contaba con sede de notaria, razón por la que se asentó la inscripción ante el Alcalde de la localidad (el artículo 118-1 del Decreto 1260 de 1970, prevé que en los municipios que no sean sede de notaria, los registradores municipales del Estado Civil de las personas llevarán el registro, y en su defecto, los alcaldes municipales); **ii)** los comparecientes, esto es, denunciante o declarante y/o los testigos aprobaron el texto de la inscripción, pues aceptaron con sus firmas la transcripción vertida en el documento, por lo que se cumplieron las etapas previstas en el artículo 28 del Decreto 1260 de 1970 (“*El proceso de registro se compone de la recepción, la extensión, el otorgamiento, la autorización y la constancia de haberse realizado la inscripción*”); **iii)** se observa que el lugar y fecha de la autorización (Tipacoque, 5 de noviembre de 1986), así como la denominación legal del funcionario (Alcaldía Municipal) no fueron omitidas en el documento; **iv)** aparece establecida la identificación de los otorgantes y la de los testigos (Declarante: Paula Pérez de Martínez, C.C. No. 30’023.867. Testigos: Joselín Cepeda Ramírez, C.C. No. 6’612.036 y Plinio Cárdenas Pérez, C.C. No. 6’612.247), y la firma de aquellos y éstos; y **v)** se presentó el documento necesario como presupuesto de la inscripción, toda vez que como el registro se realizó fuera del término prescrito en el artículo 48 del Decreto 1260 de 1970, es decir, después del mes siguiente a la ocurrencia del nacimiento, el interesado podía acreditar el hecho (artículo 50 del decreto), entre otros, con copia del acta de la partida parroquial de bautismo como en efecto acaeció.

Infiérase, por tanto, que como ninguna de las causales formales para nulitar el registro de nacimiento fue pretermitida, éste se inscribió con apego a la ley, de manera regular, por lo que, se insiste, no media defecto que deba castigarse con nulidad a la luz de lo dispuesto en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.

Y aunque resulta innegable que la demandante fue doblemente registrada, lo cierto es que ello no constituye motivo de nulidad de aquella inscripción que fue hecha ante funcionario competente, con el lleno de las formalidades legales y es la que corresponde a la verdad de los hechos, pues desde la demanda fácilmente se colige que el nacimiento de la señora Adelaida se dio en aquella población del

departamento de Boyacá el día 17 de agosto de 1974, toda vez que, tal y como se cuenta en el hecho segundo del escrito introductorio, fue hasta el año 1993 cuando sus padres se domiciliaron en Cúcuta e irregularmente procedieron a inscribirlo nuevamente, pero esta vez indicando que ese hecho se había producido en esta ciudad.

En tal virtud, conforme ha quedado dilucidado en líneas anteriores, a voces del canon 65 del Decreto 1260 de 1970, lo apropiado para quienes se encuentran ante esa circunstancia de doble registro, es la cancelación o anulación del segundo, que no de la primera inscripción, por cuanto ya media uno que le precede, siendo altamente probable que el primero es el que se ajusta a la realidad por las razones antepuestas.

Ahora, como argumento de censura esgrime el apoderado recurrente que la jueza primigenia omitió pronunciarse sobre la petición de nulidad del registro realizado en esta ciudad que en su momento elevó durante el curso de la primera instancia. No obstante, a ese ruego no puede accederse pues ello constituye una nueva pretensión planteada a destiempo, de manera inoportuna, como quiera que bien pudo el mandatario judicial, haciendo uso de la herramienta de reforma de la demanda hasta antes del señalamiento de la audiencia prevista en el numeral 2 del artículo 579 del Código General del Proceso, suplicar, como pretensión subsidiaria, que se decretara la nulidad del registro asentado en la Notaría Segunda de Cúcuta, por falta de competencia del funcionario, dado que el nacimiento de la señora Adelaida realmente se produjo en Tibacoque, Boyacá, y no en esta ciudad. Empero, como así no obró, su argumentación en esta sede ningún eco puede tener, en virtud a que, pese a que sí media memorial presentado el 23 de septiembre de 2020, antes del señalamiento de la audiencia aludida, en el que solicitó que de no ser anulado *“el registro de tipa coqué (sic)”* se cancelara *“el registro de la ciudad de Cúcuta”*, ese escrito no satisface los requisitos de los numerales 4⁹, 5¹⁰, 6¹¹, 8¹² y 10¹³ del artículo 82 C.G. del P. para ser tenido como reforma de la demanda; y de atenderse tal pedimento, se violaría el principio de congruencia que gobierna la sentencia.

9 *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

10 *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

11 *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

12 *“Los fundamentos de derecho.”*

13 *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

El destino prístino de la acción impetrada por Adelaida Martínez López no es otro que la declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento que “*se encuentra en la Registradora municipal de Tipacoque-Boyaca (Sic), bajo el registro de nacimiento No. 0010656146*” (pretensión No. 1), pidiendo que se oficiara a esa entidad “*para que tome atenta nota al folio correspondiente*” (pretensión No. 2).

Si lo anterior es así como en realidad lo es, refulge que la parte actora desacertó al pretender la nulidad de su primer registro de nacimiento, esto es, el asentado el 5 de noviembre de 1986 ante el alcalde Municipal de Tipacoque-Boyacá (No. 10656146, identificado en su parte básica con el No. 740817 y en la parte complementaria con el consecutivo No. 51556), donde ciertamente nació, sumado a que ninguna causal de nulidad de las legalmente consagradas para el efecto invocó y menos probó.

Y no se diga que con las declaraciones de los testigos Paula López y Otilia Peña la pretensión primaria sale avante, pues muy bien vistas las cosas sus declaraciones no tienen la virtualidad de evitar el destino desafortunado de lo pretendido mediante esta acción, por cuanto, se insiste a riesgo de fatiga, la parte actora no adujo causal de las legalmente previstas para el logro de su pretensión.

Es por todo lo anterior, que ha de concluirse que en esta ocasión no se dan las condiciones para que judicialmente se declare la nulidad del registro civil de nacimiento de la señora Adelaida Martínez López asentado en la Registraduría Municipal de Tipacoque, Boyacá, pues los reparos contra la sentencia no salen avante y, *per se*, no resultaba viable acceder a las súplicas de la demanda.

En ese orden de ideas, dado que a igual conclusión llegó la sentenciadora de primer nivel, se impone la confirmación de la sentencia apelada, pero por las razones plasmadas en este proveído.

3. DECISIÓN

Por lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala de Decisión Civil - Familia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

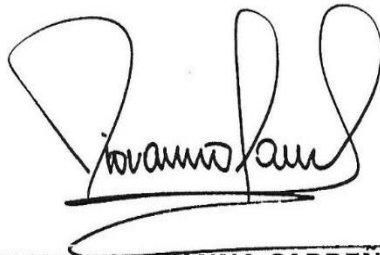
RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, dentro del Proceso de Jurisdicción Voluntaria de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento promovido por la señora Adelaida Martínez López, por las razones esgrimidas en esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁴

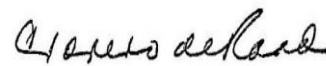
Los Magistrados,



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Ponente



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado



CONSTANZA FORERO NEIRA
Magistrada

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

¹⁴ Documento suscrito de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.